

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00319-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO: EDGAR ANTONIO HERNANDEZ CUERVO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 ibídem, en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados,

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 23 de Julio de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00321-00

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA MOBILIARIA**

**DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO**

DEMANDADO: MARIA TERESA FIGUEROA PARRA

Se INADMITE la anterior demanda de Ejecución de la Garantía Mobiliaria Pago Directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 ibídem, en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados,

2º Apórtese certificado de tradición y/o copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de PLACAS CGQ-683, con el fin de corroborar la inscripción de la garantía mobiliaria en favor de la sociedad solicitante.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 23 de Julio de
2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00323-00

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA MOBILIARIA**

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A.

DEMANDADOS: CARMENZA TORRIJOS ZABALA

Se INADMITE la anterior demanda de Ejecución de la Garantía Mobiliaria Pago Directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 ibídem, en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados,

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 23 de Julio de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00325-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: OSCAR JAVIER JAIMES

DEMANDADO: DIANA MILENA RAMIREZ

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmlmv, es decir, \$35.112.120,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiéase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 23 de Julio de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00327-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA

DEMANDADO: DARIO SARMIENTO ROBLES

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmlmv, es decir, \$35.112.120,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiése en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 23 de Julio de
2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

